

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 2/2/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00003	Verbal	JAIME ZAPATA OCAMPO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto resuelve prorroga	01/02/2022	
1800131 03003 1999 00225	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO EN LIQUIDACION	NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR	Auto decreta levantar medida cautelar	01/02/2022	
1800131 05001 2016 00514	Ordinario	INGENEC S.AS	INSTITUTO DE CASA FISCALES	Auto Niega Petición	01/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/2/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YESICA MARIA ZAPATA CASTELLANOS
DEMANDADOS: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00003-00 **FOLIO:** 29 **TOMO:** XXIV
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver la solicitud elevada por el abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, quien concurre como apoderado judicial de la accionada CLINICA MEDILASER, en donde solicita se le conceda una ampliación de 10 días para poder allegar el dictamen pericial decretado, allegando la hoja de vida de la ginecóloga SANDRA XIMENA OLAYA GARAY especialista en medicina crítica y cuidado intensivo

- Observa el Despacho que mediante audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y dentro de las pruebas decretadas y solicitadas por la parte demandada se tuvo en cuenta una pericial, la cual debe ser aportada dentro de los 20 días siguientes a la diligencia.
- En este orden de ideas, se prorrogará el término de 10 días para dictar el dictamen a partir de la fecha, aclarando que será la parte interesada quien deberá colaborar con la consecución de la misma, tal y como se advirtió en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021.
- Se advierte que dicho plazo otorgado es improrrogable y el perito especialista deberá rendir el dictamen en el término establecido – 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por el término de 10 días para que la perito especialista SANDRA XIMENA OLAYA GARAY, rinda el correspondiente dictamen pericial, de conformidad con las razones dadas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b4b0e14eb206ff656a860077341e2d91726b1d583c56cfe38598ec8c3c97e**
Documento generado en 01/02/2022 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA
DEMANDADOS: NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR Y OTRO
RADICACIÓN: 1999-00225 **FOLIO** 138 **TOMO** IV
ASUNTO DECIDE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento del embargo del predio involucrado en este asunto, efectuada por la demandada NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR, haciendo para ello las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2005, se dispuso la terminación del proceso de la referencia en su época de conformidad con el artículo 537 del Código del Procedimiento Civil, y se dejó a disposición los remanentes embargados al demandado JOSÉ FERNANDO GALEANO RENDON con destino al proceso ejecutivo de LIBIA EMMA MUÑOZ contra JOSE FERNANDO GALEANO RENDON que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Al efectuar una revisión al expediente se tiene que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 420-16281, predio urbano ubicado en la carrera 17ª No. 5-80 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, Caquetá, se encuentra inscrito el embargo sobre el citado bien, en cumplimiento a la orden impartida por el extinto Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, comunicada con oficio 1145 de fecha 9 de septiembre de 1999, actuación que afecta el derecho de dominio del mismo, por lo que se requiere decidir en tal sentido.

Ahora, si bien es cierto que, el demandado eleva su solicitud a nombre propio, es decir, sin apoderado judicial, también es cierto que, el proceso se encuentra terminado y archivado.

Frente a los embargos de remanentes inscritos dentro del proceso tenemos que:

- Mediante oficio No.1674 de fecha 15 de octubre de 1999 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad (Fl. 8), informa que decretó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del actual expediente con destino al proceso que adelanta LIBIA EMMA MUÑOZ contra el demandado JOSE FERNANDO GALEANO RENDON, solicitud que fue inscrita por este Despacho mediante providencia de fecha 25 de octubre de 1999 (Fl. 9), posteriormente con

oficio JPCM-074 del 1 de febrero de 2022 el Juzgado en mención comunica que el proceso 1999-00299-00 terminó por pago total de la obligación y **por tal razón solicitan se levante el embargo de remanentes por ellos solicitado.**

- Mediante oficio No.490 de fecha 25 de abril de 2000 el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (Fl. 15), informa que decretó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del actual expediente con destino al proceso que adelanta MIRIAM ARDILA contra el demandado NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, solicitud que fue inscrita por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2000 (Fl. 16) **y posteriormente dejada sin vigencia mediante providencia de fecha 27 de julio de 2001** (Fl. 20) por comunicación del mismo Juzgado Segundo Civil Municipal mediante oficio 1.119 del 17 de julio de 2001 (Fl. 19).
- Mediante oficio No. 655 de fecha 24 de mayo de 2000 el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (Fl. 17), informa que decretó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del actual expediente con destino al proceso que adelanta LIBARDO RIVERA contra los demandados NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA Y JOSE FERNANDO GALEANO RENDON, **solicitud que fue negada mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2000** (Fl. 18) por cuanto ya existía inscrita medida similar.

Así las cosas, se tiene que todos los embargos de remanentes inscritos dentro del asunto de la referencia fueron levantados por las autoridades respectivas, lo que lleva a este Juzgado a acceder a la petición elevada por la demandada NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR.

Por lo descrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 597 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-16281.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que registre el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio número 1145 de fecha 9 de septiembre de 1999 emitido por el extinto Juzgado Tercero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en lo atinente al levantamiento del embargo decretado al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-16281.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90832f2d43f0952b45adfd17419075859f96f3cf20a65bb75ac67fcbce91f425**

Documento generado en 01/02/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INGENEC S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO INNOVAR 2014 Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00514-00
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
PROVIDENCIA: TRÁMITE

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado de la parte demandante Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., advierte que el presente asunto se encuentra superado el término de un año concedido por el legislador para emitir el respectivo fallo sin que ello haya sucedido y como consecuencia de ello solicita de declare la perdida de competencia y ordene remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia para que siga conociendo el mismo.

Advierte igualmente que el proceso fue recibido desde el 21 de agosto de 2019 y desde entonces no ha tenido mayor avance pese a las diversas solicitudes de impulso que se han enviado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Corresponde resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante quien solicita se de aplicación al artículo 121 del C.G.P.

Como antecedentes, en resumen se tiene; que con auto del 23 de septiembre de 2019 el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia, dándosele el trámite de un proceso verbal declarativo; así mismo, se tuvo como litisconsorte necesario en el asunto a G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4, ordenándose su notificación conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante informa que fue devuelta por la empresa de correos la notificación personal enviada al demandado con la anotación “no reside”, razón por la cual indica que conforme el artículo 291 del C.G.P., envió a la dirección electrónica del demandado gygconstruccionessas@gmail.com dicha citación, anexando certificación de acuse de recibido.

Por escrito radicado el 24 de febrero de 2020, el abogado JEAN PAUL ALEXANDER CALDERON BARRAGAN quien dice actuar como apoderado especial de la entidad demandada GYG CONSTRUCCIONES da autorización para que revisen el expediente y reclamen copias.

El día 3 de marzo de 2020 fue entregado los traslados de la demanda a KELLY JOHANA RUIZ PRIETO persona autorizada por la parte demandada GYG CONSTRUCCIONES, conforme lo informa la constancia secretarial de la misma fecha.

Mediante correo electrónico la parte demandada GYG CONSTRUCCIONES a través de su Representante Legal señor CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR allega matrícula mercantil y poder conferido a los abogados JOSE LUIS MORENO CABALLERO Y BEATRIZ PAVAJEAU OLIVARES con T.P. Nos. 278.879 y 251.933 del C. S. de la J. respectivamente y solicitan copia del expediente.

Por correo electrónico enviado por el Despacho el día 5 de agosto de 2020, se informa a la parte demandada que el 3 de marzo de 2020 fueron entregados a la señora KELLY JOHANNA RUIZ PRIETO persona autorizada el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Obsérvese, que el providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 el Despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia, teniéndose como litisconsorte necesario a G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4, ordenándose su notificación conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior y verificado el expediente, se denota que la notificación al demandado antes mencionado no ha sido surtida, razón por la cual el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. no se podría contabilizar.

Aunado a lo anterior y frente a los criterios de pérdida de competencia no se pueden predicar simples criterios objetivos y formales, como el transcurso del término contemplado en el artículo 121 inciso 2º, pues así lo expuso en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional cuando estudio la inexecutable del inciso 1º del artículo 121 del CGP, analizando las circunstancias de nulidad de lo actuado por el Juez que ha perdido la competencia, señalando que las mismas se sanean siempre y cuando las partes no las hayan alegado con anterioridad al vencimiento o al plazo; concluyendo así, que la solicitud de pérdida de competencia alegada por la parte demandante no cumple con las exigencias para ser alegada, esto es haberse presentado como nulidad y de haber cumplido las mismas, ésta sería improcedente a falta de notificación de uno de los demandados.

Finalmente, y frente a las actuaciones surtidas por el litisconsorte necesario G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4, se tendrá por notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para ello, conforme lo estipula el artículo 301 del C.G.P., pues ha manifestado que conoce el proceso en innumerables escritos tal como se mencionó en el acápite de antecedentes procesales.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la perdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4 de la demanda, por ende, los términos para contestar y excepcionar correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JEAN PAUL CALDERON BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.306.030, portador de la tarjeta profesional No. 227.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandado G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4 en los términos del poder aportado a estas diligencias.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a los abogados JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO y BEATRIZ PAVAJEAU OLIVARES, identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.065.610.955 de Valledupar y 1.121.331.650 de Villanueva La Guajira, portadores de las tarjetas profesionales 278.979 y 251.933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandado G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4 en los términos del poder aportado a estas diligencias.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido por G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4 al abogado JEAN PAUL CALDERON BARRAGAN, de quien fue allegado paz y salvo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Dra. BEATRIZ PAVAJEAU OLIVARES y que fuera conferido por la demandada G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 8002115466-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4e24cd78d967ca802831ea462d7f4c47dbe007f24d4b3cd6c0bd667b25abf650**

Documento generado en 01/02/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>